

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ENCISO
MENOR : LUCIANA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00371-00

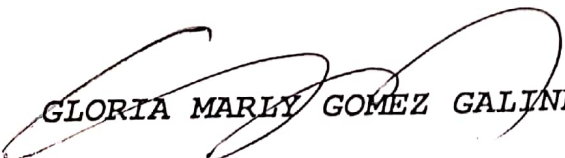
Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** de la menor LUCIANA incoada por DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA contra GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ENCISO.
2. - **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la contesten por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la DEFENSOR DE FAMILIA adscrita al Juzgado.
- 4.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 386-2 ibídem de **OFICIO DECRETARSE** la práctica de la prueba de ADN a la que deben asistir la mama, el menor y el presunto padre a Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la carrera 10 # 5 A - 28 barrio Las Avenidas de esta ciudad. De conformidad con numeral 2 artículo 386 ejusdem, para la cual se fijara fecha pero una vez integrado el contradictorio.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA ALBA CASTAÑO
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO CAÑON CALDERON
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00396-00

La apoderada de la ejecutante en este asunto mediante escrito anterior solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como ya no se pagó la deuda el Juzgado de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente mandamiento de ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENASE** el archivo definitivo de esta demanda

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KATERIN REBOLLEDO ALVAREZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS MARIN MUÑOZ
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00486-00

Como la solicitud y desistimiento presentado por la demandante en el presente proceso mediante escrito anterior, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

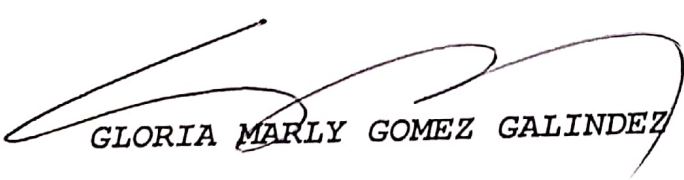
1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibídem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo lo actuado por el Despacho en este proceso previa desanotación de los libros radicadores y devuélvase a la parte interesada los demás documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : DEYANIRA CASTAÑO RIOS
DEMANDADO : PASTOR CRUZ SILVA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00364-00

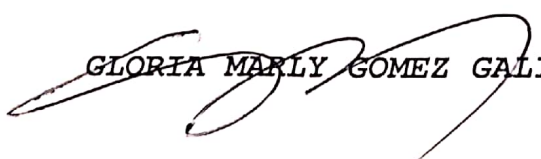
Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por DEYANIRA CASTAÑO RIOS contra PASTOR CRUZ SILVA, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado HEINER EVELIO CARREÑO SANCHEZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda, ven su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.
- 4.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrasele traslado al Ministerio Publico por veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : KAREN TATIANA LOPEZ RUIZ
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO GUTIERREZ TELLEZ
MENOR : NICOLAS
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00367-00

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** del menor NICOLAS incoada por KAREN TATIANA LOPEZ RUIZ contra VICTOR ALFONSO GUTIERREZ TWELLEZ, por apoderado judicial.
- 2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito a través de apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem.
- 3.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.
- 4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 108 y 395 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a la guarda del menor NICOLAS a través de edicto emplazatorio que se publicara conforme el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020.
- 5.- RECONOCER personería jurídica al abogado CONSTANTINO COSTAIN FLOREZ CAMPOS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : INES VALENCIA GALINDO
CAUSANTE : EMIRO VALENCIA PAREDES
ASUNTO : RECHAZO DE PLANO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00365-00

TENIENDO en cuenta que de acuerdo a la cuantía de la presente demanda la competencia para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** por la razón anotada.

2.- **EN FIRME** este auto envíese la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles y Familia de Florencia a fin de que sea sometida a reparto en los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad. Oficiése.

3.- **DESANOTESE** de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **DIVORCIO**
DEMANDANTE : **MALFY ELODI MOSQUERA SANCHEZ Y/O**
ASUNTO : **FALLO**
READICACION : **18001311000220200034500**

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **MALFY ELODIA MOSQUERA SANCHEZ** y **RAUL PUENTES SAPUY** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 20 de junio de 2014 ante la Notaria Segunda de esta ciudad, las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de ejecutoria del auto admisorio se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello deriven.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **FALDY ELODIA MOSQUERA SANCHEZ y RAUL PUENTES SAPUY** el 20 de junio de 2014 ante la Notaria Segunda de Florencia Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

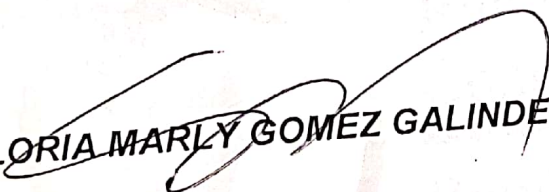
CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciados y en el registro civil de matrimonio. Oficiese.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : IMPUGNACION INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO Y/O
MENOR : MARIANA
AUTO : DE TRÁMITE

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de impugnación de la paternidad por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

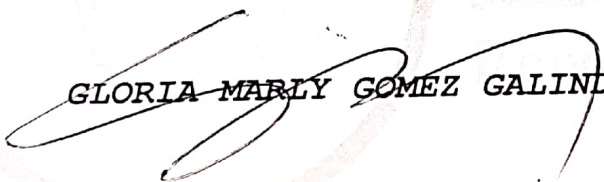
Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

DE CONFORMIDAD con el artículo 509 del Código General del Proceso y por cinco (5) días se da traslado a los interesados de la partición presentada dentro del presente proceso de **SUCESION** intestada de la causante **BERTHA SARMIENTO VALENCIA**.

FIJASE como honorarios al partidor la suma de \$2.335.701.00 que equivale al 1% del activo partible (Acuerdo 1518 de 2002), que serán cancelados por ambas partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUIS ERDUARDO CORTEZ YELA
DEMANDADO : EDILMA QUIROZ MEDINA
ASUNTO : FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2019-00309-00

ATENDIENDO la petición anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 5 de noviembre este año a las 3: PM., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, ~~so pena de que~~ eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoado por **LUZ MARIA PARRA MENESES** contra **NICOLASW ENRIQUE BARBHOSA SANCHEZ**, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 18 de noviembre de este año a las 9:00 A. M., para que tenga lugar la diligencia de inventarios dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem y el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS - AUMENTO
DEMANDANTE : MARLY QUICENO ROJAS
DEMANDADO : WILMER ARAUSO CARDOZO
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00181-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

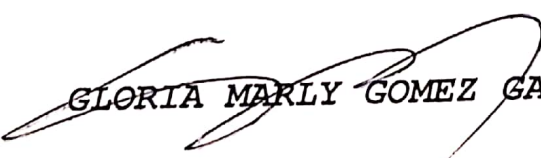
FIJASE el 17 de noviembre de este año a las 3 P M para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITESE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITESE a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : EFREDY MORENO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90039-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** al señor **EFREDY MORENO** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS - REVISION
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA FARFAN GUTIERREZ
DEMANDADO : ARNULFO GASCA TRUJILLO
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2012-00035-00

VENCIDO el termino traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 23 de noviembre de este año a las 09 AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

CITASE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

CON el fin de continuar con el trámite del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial incoado por MARIA GIORGINA FAJARDO TRUJILLO contra ANIBAL DELGADO TOLEDO en lo referente a la sustentación del dictamen rendido por la perito avaluadora, el Juzgado,

D I S P O N E:

FIJASE el 24 de noviembre de este año a las 09:AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia para sustentación del dictamen rendido por la perito avaluadora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS - REVISION
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA FARFAN GUTIERREZ
DEMANDADO : ARNULFO GASCA TRUJILLO
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2012-00035-00

VENCIDO el termino traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 23 de noviembre de este año a las 09 AM, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

CITASE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibidem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ